



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien suscribe, **DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS**, representante del Partido Humanista; presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 176 BIS Y 176 TER PARA INTEGRAR EL CAPÍTULO V DENOMINADO VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO AL TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma constitucional en materia político-electoral, misma que entró en vigor el 11 de febrero de 2014, se garantizó en nuestro país la paridad de género, que representaría un mecanismo de ponderación igualitaria para garantizar a las mujeres, una verdadera posibilidad de postulación y, posteriormente, una oportunidad de acceso a los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

cargos de elección popular mediante las cuales, se ejercería libremente la ciudadanía; cabe destacar que, el principio de paridad de género, se encuentra reconocido en el artículo 41 de la Constitución General, por lo que provocó confianza, la cual prevaleció, antes del inicio del proceso electoral 2017 - 2018, dado que, no creímos que continuarían hechos, a través de los cuales, se insistiría con mantener en condición de opresión, exclusión y desventaja a los derechos civiles y políticos de las mujeres frente a los mismos derechos de los hombres.

En esa tesitura, es oportuno señalar que durante el proceso electoral referido, continuaron observándose casos en diversos estados de la república mexicana, como lo fueron **Oaxaca, Estado de México, Chiapas, Baja California Sur**, en los que se identificaron violaciones flagrantes a la dignidad y a los derechos civiles y políticos de las mujeres que aspiraron a participar de la vida pública del país.

Uno de los sucesos más conocidos a nivel nacional, fue el que se relaciona con 42 mujeres electas como regidoras y diputadas locales en el Estado de Chiapas; a quienes se les atribuye su condición de ofendidas al ser forzadas o presionadas para presentar sus licencias a los cargos recientemente electos, con el propósito de que sus suplentes de fórmula, coincidentemente, hombres, fuesen quienes asumieran la titularidad de los cargos, al rendir la protesta constitucional en el mes de diciembre próximo.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

En nuestro país en general, la cifra negra de violencia política es sumamente amplia, es decir, los hechos que ocurren en contra de mujeres son innumerables, sin embargo, es poca la cultura de la denuncia precisamente, porque en varios estados se carece de su reconocimiento como conducta penalmente reprochable, o bien, la medida administrativa, no logra combatir la materialización de la conducta quedando ésta en una calificativa de amplia impunidad, y donde reconocemos que Baja California Sur no es la excepción, en virtud de que no existen las garantías jurídicas para que la violencia política de género no se presente, es decir no hay mecanismos efectivos para atenderla.

Con los casos que se han hecho públicos, podemos reconocer que continúan visualizándose en nuestro país, sucesos en los que se violenta y discrimina, el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; lo anterior, no obstante de las disposiciones constitucionales establecidas en el quinto párrafo del artículo primero constitucional que establece que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Ante la violación a tal disposición constitucional, ha quedado claro que la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, que la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

armonización en el mismo sentido en leyes generales, y desde luego, el impacto legislativo en las leyes electorales locales, no han podido, en su conjunto, evitar hechos como los referidos a través de los cuales, persiste la colocación de obstáculos al ejercicio y goce de los derechos político-electorales de las mujeres que continúan siendo agraviados cotidianamente.

Si bien es cierto, que legislar a través de acciones afirmativas ha sido de mucho beneficio para el género femenino, también es cierto, que continúan observándose casos en los que prevalece la intención de mantener en estado de desventaja social a los derechos de participación política de las mujeres.

Considerando lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósitos, respaldarse en el derecho penal para resolver un problema de menoscabo y exclusión de derechos políticos de las mujeres y para ello, es necesario reconocer la existencia de ese problema social, en el que se ve obstaculizado el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, a través de conductas discriminatorias analizadas desde 3 perspectivas generales:

La primera desde el punto de vista **sociológico**, la segunda desde la perspectiva **psicológica** y por último, desde el enfoque **jurídico**.

Desde la sociología podemos referirnos a razones teóricas sobre la discriminación de las mujeres, atendiendo a condiciones religiosas, étnicas o raciales, que coinciden en que, el eje de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

dicha discriminación, son los patrones de opresión en los que el resultado es la lucha por el poder y sus privilegios.

Desde la psicología debemos analizar a la discriminación relacionada con el estigma o el prejuicio de poder y los privilegios que se derivan del mismo, considerando la personalidad dominante o autoritaria de los agentes discriminantes.

Ahora bien, consideremos que la ciencia jurídica, se ve motivada en relación al ejercicio de la no discriminación vista desde la óptica de un derecho fundamental que se precisa desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relacionándose con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (*Belém Do Pará*) Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Declaración Sobre los Principios Fundamentales para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, y leyes generales, vinculadas desde el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos, con disposiciones en donde la premisa común es, el goce y el ejercicio por igual, de los derechos humanos, sin ningún tipo de distinción, con especial énfasis, en la no discriminación por razón de sexo o por género.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

Luego entonces, es necesario reconocer la progresividad que vienen experimentando los derechos de participación ciudadana de hombres y de mujeres por igual, o bien, dicho de otra forma, debemos respetar que hombres y mujeres puedan ejercer libremente su ciudadanía, entendida ésta como el conjunto de los siguientes elementos: primero.- la posesión de derechos y deberes dentro de la sociedad; segundo.- el reconocimiento de pertenencia a una comunidad política determinada (un país o una entidad federativa), y tercero.- la oportunidad de contribuir a la vida pública de esa comunidad a través de la participación política; de forma llana, ejercer la ciudadanía debe ser entendida como un derecho humano de las personas.

Lo anterior, se establece con mucha claridad en la Declaración Interamericana sobre derechos humanos, que fomenta y promueve la participación de las personas en las funciones públicas de su Estado, como un derecho humano.

Es notoriamente claro que continúan observándose limitaciones violentas para el libre y pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito público. De ahí, la necesidad que observamos respecto el establecimiento de una providencia penal que inhiba la práctica de conductas lesivas y limitantes, dirigidas particularmente hacia las mujeres que hacen de la vida pública, su campo de desarrollo y de ejercicio profesional.

Ahora bien, quienes legislamos, debemos reconocer el planteamiento que establece el *"Principio de Intervención"*



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

*Mínima*¹ del Estado, relativo a la necesidad de instituir sanciones de carácter penal como parte de un sistema protector de bienes fundamentales para la sociedad, como lo es, el garantizar la participación política de las mujeres sudcalifornianas, en un ambiente de libertad plena que nos permita, entre otras cosas, dirigir institutos políticos, desarrollar funciones del Estado o, en su caso, ser precandidatas, candidatas o bien, ejercer los cargos públicos para los que fueron electas.

Es importante hacer referencia, que el "*Principio de Intervención Mínima*" mencionado, plantea una limitante ante el poder punitivo del Estado, en armonía con los efectos de la *última ratio*, que indica, que será admisible apoyarse en el Derecho penal, sí y solo sí, cuando otros mecanismos o medidas de carácter administrativo, no logren alcanzar el fin para el que están diseñadas.

Nuestro propósito busca, que en Baja California Sur, se establezcan penas, a las que sean merecedoras las personas que externen conductas en las que se busca evitar el desarrollo político de las mujeres, así como limitar el libre desarrollo de la personalidad y, menoscabando sus derechos civiles y político-electorales; lo anterior tiene diversas consecuencias, entre ellas, evitar el goce de las prerrogativas inherentes a los cargos o funciones públicos, ya sea en las dirigencias o carteras de los

¹ Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, Julio Roberto Sánchez Francisco, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

partidos políticos, ya sea como servidoras públicas estatales o municipales, o bien, como precandidatas o candidatas, y en el ejercicio de las funciones del Estado, una vez electas.

La de la voz, como muchas organizaciones de promoción política de los derechos de las mujeres, consideramos necesario poner en la agenda legislativa de este Congreso del Estado y, en el debate público de Baja California Sur, la propuesta de tipificar una conducta humana que se ha venido reiterando gravemente en algunas entidades del territorio nacional, sin exceptuar a Baja California Sur.

En este contexto, no omito mencionar que, en reciente sentencia identificada con número **SUP-REC-1386-2018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que los órganos legislativos y las autoridades electorales, tenemos la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso de la función pública en condiciones de igualdad, así como ejercer los cargos con toda libertad, de tal manera que, al menos la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres.

Por lo que, considero propicia la circunstancia política, para iniciar o para continuar el proceso legislativo que permita analizar con profundo detenimiento, y con enfoques jurídico y técnico-penal, para que la porción normativa del delito que se propone, quede definido de tal forma, que cumpla entonces con las aspiraciones de la teoría funcionalista del derecho penal que tiende a inhibir la materialización de los delitos, su servidora



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

aspira a elevar la relevancia social y cultural que se le da al hecho limitante, dirigido especialmente hacia las mujeres, como ya se han realizado en otros órganos legislativos estatales de otras entidades federativas de nuestro país, así como en su momento se planteó en diversas iniciativas del Senado de la República.

Nuestra iniciativa precisa que el **bien jurídico** que pretende protegerse es el **derecho político-electoral de la mujer**; que el **bien material** que se tutela es su **prerrogativa por ejercer el cargo o función del Estado para el que fue electa**; en su caso, el **verbo rector** es precisamente **limitar, impedir, obstaculizar, frustrar la participación de las mujeres en la vida pública y el desarrollo político de las mujeres en el estado**; que la característica específica dispuesta para el **agente pasivo** es que basta que **sea mujer**; y que la característica personal del **sujeto activo** del delito es, que sea **cualquier persona** (considerando ninguna cualidad especial del agente agresor como servidor público, género, titular de culto religioso, nacionalidad, actividad productiva, formación profesional o cualesquier otra siempre que sea imputable).

En armonía con lo que anteriormente se ha mencionado, es pertinente invocar a la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, o "**Convención de Belém Do Pará**", la cual, refiere que: "*Los Estados Partes de la Convención:*", entre ellos México, "*Reconocen que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los*



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

Los Estados afirman que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; que les preocupa la violencia contra la mujer, porque es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; que Recuerdan la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésima Quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirman que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; que les convence que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida; y que también les convence de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas...".



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

La **Convención Belem Do Pará**, en armonía con la definición del **Protocolo** antes mencionada, refiere que se entenderá por **violencia contra la mujer** ***“a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*** Incluso, distingue entre los diversos tipos de violencia: **física, sexual y psicológica, puntualiza que la violencia puede:**

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) **que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”**

Asimismo, nuestro marco jurídico nacional, es generoso desde el punto de vista que contiene condiciones para garantizar el pleno derecho de las mujeres; podemos referirnos, por ejemplo:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que señala tener como su objeto², el establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades **para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el mismo contexto de las leyes nacionales, nuestro marco jurídico estatal, también contempla entre otras, un par de leyes aplicables al caso que nos ocupa, por un lado, tenemos a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur**, por otra parte, la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur**; la primera de éstas leyes, establece como objeto establecer la coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios **para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia,**

² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 1. Información publica en la pagina oficial del INE, TEPJF...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.”

Por ejemplo la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, establece en su artículo 1 Bis.- “El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Ley general en la materia y con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.”

Por su parte, determina el artículo 1 Ter.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en TODAS las esferas de la vida.”

En el caso de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur, la cual tiene como propósito “garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que promuevan en el Estado, la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante el empoderamiento y la lucha contra toda discriminación hacia las mujeres. Sus disposiciones son de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

observancia general en todo el territorio del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- *Son principios rectores de la presente Ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Baja California Sur.*

Artículo 3.- *Son sujetos de los derechos que protege esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio Estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, o preferencias sexuales, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.*

El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur;" De aquí, surge una premisa importante, que es, la sujeción al fincamiento de responsabilidades administrativas para los servidores públicos, como si se limitara a que únicamente los servidores públicos son los que pueden obstaculizar, violentar, limitar o frustrar el ejercicio de los derechos de los sujetos por esta ley, es decir, los hombres y las mujeres, cuando queda claro, y materialmente es cierto, que no es exclusivo de los servidores públicos, estas conductas de violencia.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículo **176 Bis** y **176 Ter** para integrar el **Capítulo V denominado Violencia Política de Género** al **Título Cuarto Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad** en el **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Título Cuarto

Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

CAPÍTULO V

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Artículo 176 Bis.- A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer, el acceso a los cargos de elección popular o a las funciones del Estado y no permita su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa (unidad de medida y actualización); el delito de violencia política de género se perseguirá a petición de parte ofendida o a través de su representante legal.



XV LEGISLATURA

Artículo 176 Ter.- Cuando en el delito del artículo anterior, se ejerza violencia, se sancionará además de las penas señaladas, con las siguientes para cada caso:

I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica, se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa (unidad de medida y actualización).

La violencia física, consistirá en la utilización de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar lesiones ya sean internas, externas o ambas. Por violencia psicológica se entenderá a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Cuando se cometa con violencia sexual, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa (unidad de medida y actualización). Por violencia sexual se entiende a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa (unidad de medida y actualización). La violencia patrimonial consistirá en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

IV. Cuando se ejerzan actos individuales o colectivos que trasgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés
Iniciativa con Proyecto de Decreto

XV LEGISLATURA

o exclusión en el ámbito público, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa (unidad de medida y actualización).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado De Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición legal, reglamentaria o normativa que contravenga lo establecido en el presente decreto.

ATENTAMENTE

¡LEGISLANDO CON PERSPECTIVA DE IGUALDAD!

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA**

Sala de Sesiones del Poder Legislativo
“Gral. José María Morelos y Pavón”, a los 08 días del mes de octubre de 2018.